



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-261/2021

RECURRENTE: HÉCTOR ADRIÁN
MONTOYA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE.....	8

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Inicio del proceso electoral en Aguascalientes.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los ayuntamientos y diputaciones al Congreso del estado de Aguascalientes.
- 3 **B. Convocatoria del Partido Acción Nacional para diputaciones locales de mayoría relativa.** El diecinueve de enero, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional¹ publicó la convocatoria dirigida a sus militantes y simpatizantes para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.
- 4 **C. Designación de candidaturas.** El uno de febrero, la Comisión Permanente Estatal del PAN aprobó el dictamen, por el cual fueron designadas las candidaturas para las diputaciones contendientes, entre ellas, la fórmula del distrito electoral VI de Aguascalientes.
- 5 **D. Juicio local TEEA-JDC-012/2021.** En contra de dicho dictamen, que determinó el orden de prelación de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, el actor promovió vía *per saltum* juicio ciudadano. El diez de febrero, el Tribunal local reencauzó la impugnación a la Comisión de Justicia del PAN.

¹ Enseguida PAN.



- 6 **E. Resolución partidista CJ/JIN/74/2021.** El veintidós de febrero, la Comisión de Justicia del PAN dictó resolución en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por el actor.
- 7 **F. Juicio local TEEA-JDC-015/2021.** Inconforme con lo resuelto por el órgano partidista, el actor presentó juicio ciudadano. El veinticinco de marzo, el Tribunal local confirmó dicha resolución.
- 8 **G. Juicio ciudadano federal.** En contra de esa sentencia, el actor promovió vía *per saltum* juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey quien lo escindió, para conocer solo de los agravios en contra de la resolución del Tribunal local y, reencauzó a la Comisión de Justicia del PAN aquellos dirigidos a impugnar el acuerdo por el que se aprobaron las designaciones de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales.
- 9 **H. Acto impugnado.** El siete de abril, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JDC-175/2021, en el sentido de confirmar la sentencia del órgano jurisdiccional local.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia precisada, el pasado trece de abril, Héctor Adrián Montoya González, interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa directamente ante esta Sala Superior.
- 11 **III. Turno.** Mediante acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-261/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 y 64 de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

² Aprobado por este órgano jurisdiccional el uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 15 En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 16 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos artículos 7, 9, párrafo 3 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el presente recurso de reconsideración fue interpuesto de manera extemporánea.
- 17 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 18 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la regla especial de que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 19 En el caso particular, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-175/2021, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado

SUP-REC-261/2021

de Aguascalientes que, a su vez, validó la resolución de la Comisión de Justicia el PAN, relacionada con la designación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021, en la referida entidad federativa.

- 20 Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada por estrados al recurrente el **siete de abril** de este año, según se desprende de la cédula de notificación correspondiente; diligencia que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al ser una documental pública emitida por una actuario de la Sala Regional Monterrey, en ejercicio de sus funciones.
- 21 Tal y como se muestra a continuación:



SALA REGIONAL MONTERREY
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-175/2021

ACTOR: HÉCTOR ADRIÁN MONTOYA GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a 07 de abril de 2021.

En relación con la **SENTENCIA** dictada en esta fecha, por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, correspondiente a la **Segunda Circunscripción Plurinominal**, en el expediente al rubro indicado, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** la mencionada resolución constante de cinco páginas con texto por ambos lados y una más por su anverso a **HÉCTOR ADRIÁN MONTOYA GONZÁLEZ** en su carácter de **actor** en el presente asunto y a todos los interesados, fijándola para tal efecto a las **veinte horas con cuarenta minutos** del día que transcurre; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 33 fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**-----

ACTUARIA

ALMA VERÓNICA MEDRANO ZARAGOZA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA



- 22 Ahora, para el caso, se consideran hábiles todos los días y horas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que el acto combatido está relacionado con el proceso electoral local ordinario 2020-2021 que actualmente se desarrolla en el Estado de Aguascalientes, a través del cual se elegirán, entre otros, a los integrantes del Congreso de esa entidad.
- 23 Por lo tanto, si la demanda en cuestión se presentó hasta el **trece de abril** siguiente –tal y como consta del sello de recepción que se aprecia en el escrito de demanda–, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, en razón de que el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del jueves ocho al sábado diez de abril del presente año, tal y como se esquematiza a continuación:

Abril 2021						
Miércoles 7	Jueves 8	Viernes 9	Sábado 10	Domingo 11	Lunes 12	Martes 13
Emisión y notificación de la sentencia impugnada	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 Fenece el plazo	Día 4	Día 5	Día 6 Presentación de la demanda

- 24 En ese sentido, queda acreditado que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó varios días después de que venciera el plazo de tres días previsto en la citada Ley.
- 25 En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 7; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.